

En el preámbulo, párrafo tercero, línea 6.^a, donde dice: «... conformidad de su producción ...»; debe decir: «... conformidad de la producción ...».

En el preámbulo, mismo párrafo, línea 7.^a, donde dice: «... asimismo el mencionado certificado ...»; debe decir: «... asimismo el mencionado certificado ...».

En el preámbulo, párrafo cuarto, 5.^a línea, donde dice: «... certificado de adaptación radioeléctrica ...»; debe decir: «... certificado de aceptación radioeléctrica ...».

En el artículo 1.^o, 2, línea 1.^a, donde dice: «... que se relacionan ...»; debe decir: «... que se relacionan ...».

En el artículo 2.^o, línea 1.^a, donde dice: «... a tenor de lo dispuesto ...»; debe decir: «... a tenor de lo dispuesto ...».

En el mismo artículo, línea 3.^a, donde dice: «... equipos radioeléctricos terminales ...»; debe decir: «... equipos radioeléctricos terminales ...».

En el mismo artículo, línea 6.^a, donde dice: «... y a la certificación de la conformidad ...»; debe decir: «... y a la certificación de conformidad ...».

En el anexo, apartado 1, donde dice: «... Banda de frecuencia ...»; debe decir: «... Banda de frecuencias ...».

En el anexo, apartado 2, último párrafo, donde dice: «... La relación (S + R + D) (R + D) ...»; debe decir: «... La relación (S + R + D) / (R + D) ...».

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

14385 ACUERDO de 27 de mayo de 1986, del Pleno del Consejo del Poder Judicial, por el que se ordena la provisión y distribución de las vacantes de la categoría de Magistrado correspondientes a los turnos de pruebas selectivas de promoción y de concurso entre Juristas de reconocida competencia.

La más correcta aplicación de lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de manera que la efectividad de los nuevos modos de incorporación a la Carrera Judicial o de promoción dentro de la misma no supongan un perjuicio para el servicio en las poblaciones y comunidades en que se producen las vacantes correspondientes a estos turnos de provisión, hace necesario establecer, con carácter general, criterios para la distribución de tales vacantes en términos que permitan, en todo caso, su provisión y desempeño efectivo sin dilaciones. A tal efecto el presente acuerdo prevé, con carácter general, la provisión, mediante la promoción de Jueces, de aquellas plazas de Magistrado que no puedan cubrirse por falta de aspirantes de los turnos a que corresponden, disponiendo las correcciones que restablezcan el equilibrio en la distribución una vez se ultimen las correspondientes pruebas selectivas y concurso. Asimismo, es preciso disponer la convocatoria de las pruebas y concursos con la periodicidad y el número de plazas necesarios para que en todo momento existan aspirantes en expectativa de destino para ocupar las vacantes que se produzcan, y resolver la situación de los destinos acumulados sin proveer hasta el presente por corresponder a los turnos de referencia.

Por todo lo anterior, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 27 de mayo de 1986, ha acordado:

Primero.—Las vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado de la Carrera Judicial y que deban ser provistas por medio de pruebas selectivas o por concurso entre Juristas de reconocida competencia, de conformidad con el artículo 311,1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se adjudicarán, respectivamente, a los seleccionados en las correspondientes pruebas y concurso que se encontraran en expectativa de destino, por el orden de prelación que en los mismos hubieran obtenido.

Segundo.—Las pruebas selectivas y el concurso a que, respectivamente, se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, se convocarán por el órgano competente cuando lo requieran las necesidades del servicio y, en todo caso, con periodicidad al menos anual. El número de las plazas a convocar, que no corresponderán a destinos determinados, será el de las vacantes que se estime habrán de producirse, correspondientes al turno en cuestión, hasta la celebración de las siguientes pruebas o concurso. Esta estimación se formulará de manera que puedan existir en todo momento aspirantes seleccionados para proveer las vacantes que se produzcan.

Tercero.—Si al tiempo de producirse las vacantes que habrían de corresponder a los turnos de provisión tercero y cuarto, no existieran aspirantes en expectativa de destino seleccionados en las pruebas y concurso a que se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, aquellas se proveerán por antigüedad con los Jueces que ocuparen el primer lugar en el escalafón dentro de esta categoría. Cuando esto se produjere, se contabilizarán las vacantes de uno u otro turno que se hubieren provisto de este modo, cuyo número se incluirá en el de plazas convocadas o convocar en las respectivas pruebas o concurso que se encuentren en tramitación o se convoquen en primer lugar, y, celebrados éstos, se restablecerá el equilibrio en la distribución de vacantes adjudicando las necesarias de las que se produjeren a los seleccionados en las pruebas o concursos, aplicándose en lo sucesivo lo dispuesto en los puntos anteriores.

Cuarto.—Las vacantes desiertas en la categoría de Magistrado correspondientes a los destinos en Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social reservadas por el artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, a Magistrados especialistas de dichos órdenes jurisdiccionales se adjudicarán en todo caso al turno tercero de la distribución con los reajustes necesarios, proveyéndose con los seleccionados en las correspondientes pruebas selectivas de especialización a que se refiere el artículo 312,2 de la citada Ley, y si no existieren, al tiempo de producirse las vacantes, aspirantes en expectativa de destino, permanecerán sin proveer hasta que los hubiere por ultimación de las correspondientes pruebas selectivas.

Quinto.—Las vacantes que hubieren quedado desiertas hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo en la categoría de Magistrado y hubieren quedado sin proveer efectivamente a falta de aspirantes seleccionados por las pruebas y concurso a que se refieren los artículos 312 y 313 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, con excepción de las correspondientes a Salas de lo Contencioso-Administrativo y de las incluidas en la convocatoria de concurso aprobada por Orden del Ministerio de Justicia de 7 de febrero de 1986, se proveerán mediante la aplicación de lo dispuesto en el punto tercero del presente Acuerdo.

Sexto.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1986.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.